

Se publica este periódico los **Mártres** y **Sábados** de cada semana, y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las Justicias pagan 5 rs. y 25 mrs. por cada trimestre.

No se admite en la redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



**ENCARGADOS DE COBRAR LA SUSCRIPCION.**

- |                |  |
|----------------|--|
| Fuente Sauco.  | } <i>La Redaccion calle de Malcocinado núm. 3.</i> |
| Sayago.....    |  |
| Toro.....      |  |
| Zamora.....    | } <i>D. Eugenio de Barros.</i>                     |
| Alcañices..... |  |
| Benavente..... |  |
| Puebla.....    |  |
|                | } <i>D. Pedro Blanco Bobo.</i>                     |
|                |  |
|                | } <i>D. Venancio Laza.</i>                         |
|                |  |

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

## ARTÍCULO DE OFICIO

### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE ZAMORA.

#### Seccion 2ª

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del actual me dice lo que sigue.*

El Sr. Ministro de la Guerra en 5 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden, entre otras cosas, lo siguiente.—S. M. la REINA Gobernadora ha tenido a bien resolver, que en asuntos de administracion militar se dejen expeditas las facultades y atribuciones de los Jefes de dicho ramo; pero que en casos en que por circunstancias extraordinarias tan presentes en la actual guerra, fuese preciso que otras autoridades ó corporaciones dependientes del Ministerio del cargo de V. E. ó del de Hacienda, intervengan en asuntos de administracion militar sea siempre con conocimiento, y poniéndose de acuerdo con el Jefe del referido ramo que se halle en el canton ó distrito.—De Real orden comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia, y demas autoridades dependientes de este Gobierno Político y efectos correspondientes. Zamora 26 de Setiembre de 1838.—Antonio Golfín.

#### Seccion 3ª

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.*

»El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—S. M. la

REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—En nombre de mi Augusta Hija la REINA DOÑA ISABEL II, teniendo en consideracion lo que me habeis manifestado en exposicion de este dia, y despues de oido el Consejo de Ministros, he venido en declarar lo siguiente.—Artículo 1º. Debiendo ser admitidos los pagarés del Tesoro dados por la anticipacion de 200 millones, en pago de la contribucion extraordinaria de guerra, segun el artículo 37 de la ley de 30 de Junio último, cesarán de admitirse dichos pagarés en satisfaccion de derechos y de las contribuciones ordinarias, desde el dia en que se publique este decreto en las Capitales de las respectivas provincias.—Artículo 2º. Queda exceptuada la provincia de Madrid de lo dispuesto en el artículo precedente.—Artículo 3º. Debiendo ingresar igualmente en la contribucion extraordinaria de guerra, conforme á lo dispuesto en el artículo 35 de la ley de 30 de Junio último, los créditos liquidados procedentes de anticipaciones y suministros hechos á las tropas, los cuales deberán ser transferibles para los pueblos de una misma provincia, segun lo dispuesto en el citado artículo, tampoco serán admisibles por ahora en pago de derechos y contribuciones ordinarias, ínterin queden en las provincias respectivas cupos de la contribucion extraordinaria por satisfacer.—Artículo 4º. Lo mismo se observará con respecto é los recibos procedentes de requisicion de caballos y otros servicios.—Artículo 5º. Solo serán de consiguiente admisibles en pago de derechos y contribuciones ordinarias los billetes del Tesoro creados en virtud del convenio celebrado con los asentistas de provisiones para el Ejército, y los que resten de los dados á particulares, á consecuencia de sus contratos.—Artículo 6º. Los Intendentes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que no se admita en pago de derechos y contribuciones ordinarias corrientes, papel alguno de otra clase que las espresadas en el artículo anterior; en el concepto de que no será abonado á las oficinas en cuenta el de otra especie que figure en las que rindan. Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. Rubricado de la Real mano.—De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto

(2)  
to de 1838.—Alejandro Mon.—Lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su conocimiento, encariéndole la importancia de este asunto con el objeto de que tanto V. S. como las demas autoridades y corporaciones dependientes de este Ministerio contribuyan á la exacta observancia de esta medida á fin de que el Gobierno de S. M. pueda contar con los recursos necesarios para la subsistencia del Ejército.”

*Cuya soberana resolución he acordado se inserte en el periódico oficial para que los Ayuntamientos constitucionales y demas autoridades de esta provincia dependientes de este Gobierno político la presten bajo su responsabilidad el mas exacto cumplimiento. Zamora 26 de Setiembre de 1838.—Antonio Golfín.*

## GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE ZAMORA y Comandancia general de su Provincia.

*El Excmo Sr. Capitan jeneral de Castilla la Vieja con fecha 22 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.*

Excmo. Sr.—El Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra, con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—Ha llamado la atencion de la REINA Gobernadora las muchas instancias que se promueven por individuos de varias clases en solicitud de plazas supernumerarias de subtenientes de milicias provinciales, y deseosa S. M. de cortar tan perjudicial abuso, y conceptuando que la concesion de semejantes gracias envuelve un injusto privilegio, se ha servido resolver que en lo sucesivo no se admita ni de curso por ninguna autoridad semejantes solicitudes, y que se publique y cite públicamente esta resolución á fin de que se observe estrictamente. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento, y que se sirva insertarlo en el Boletín oficial.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Zamora 25 de Setiembre de 1838.—El Jeneral Gobernador, Nicolás Isidro.*

*El mismo Excmo. Sr. con igual fecha me comunica la Real orden que sigue.*

Excmo. S.—El Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra, con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la REINA Gobernadora de una exposicion dirigida á este Ministerio por el Inspector jeneral de Infanteria, en que acompañando un ejemplar de un libro impreso el año próximo pasado en la imprenta de Cabrerizo de Valencia, con el título de “Instrucción de Infanteria y recopilación de penas militares” manifestaba las consecuencias perjudiciales que podrian seguirse de esta publicacion en que se habian suprimido algunos artículos y alterado notablemente otros muy importantes de las ordenanzas jenerales del ejército, y S. M., enterada de las fundadas razones expuestas por dicho Inspector, y confor-

mándose con el dictámen del Tribunal supremo de guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oír sobre este grave asunto, se ha servido declarar entre otras cosas, que el testo del citado libro no es ni debe considerarse auténtico, ni rejir como tal en ningun caso ni para ningun efecto, sin perjuicio de las demas medidas que se adopten para corregir y evitar abusos en la publicacion de las leyes y Reales resoluciones, á cuyo fin digo con esta misma fecha lo conveniente al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, gobierno y demas efectos consiguientes.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y que se sirva insertarlo en el Boletín oficial.

*Lo que se inserta en este periódico para los efectos oportunos. Zamora 25 de Setiembre de 1838.—El Jeneral Gobernador, Nicolás Isidro.*

*El Excmo. Sr. Capitan jeneral de Castilla la Vieja con fecha 23 del actual me dice lo siguiente.*

Capitania jeneral de Castilla la Vieja.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 17 de Agosto último me dice lo que copio.

Habiéndose suscitado diferentes dudas sobre la concesion de los premios de constancia restablecidos para las clases de Tropa por los Reales decretos de 13 de Noviembre de 1832 y 26 de Abril de 1834, se dignó S. M. mandar que la Seccion de Guerra del suprimido Consejo Real de España é Indias formase, con presencia de varias consultas que al efecto se le pasaron, un proyecto de Reglamento para fijar el modo de proceder sobre el indicado asunto en que se interesa la suerte de los beneméritos militares, no menos que el servicio de los Cuerpos, por lo que puede influir en la buena calidad de Sargentos y Cabos, de que tanto necesitan en todos tiempos, y que no es posible lograr sin ofrecer algunas ventajas positivas á los individuos de Tropa que se perpetuan en la penosa carrera de las armas. La Seccion evacuó su informe en 28 de Abril de 1835, opinando que no convenia trastornar el sistema existente de premios, por preferible y ventajoso que pudiese ser el que se le substituyese, mientras que no se fijasen definitivamente el de reemplazo del Ejército y la organizacion de las Tropas; y como igual hubiese sido el dictámen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, se sirvió S. M. determinar en 13 de Julio de 1836 que se suspendiese la expedicion del citado Reglamento, sin perjuicio de resolver oportunamente las dificultades que se habian ofrecido sobre el goce de los premios llamados menores, sobre el derecho de los substitutos á los premios de constancia, y sobre la cantidad que debe asignarse por el de cuarenta años, restablecido de una manera indefinida por el citado Real decreto de 26 de Abril de 1834. En su consecuencia, y conformándose substancialmente S. M. con lo consultado é informado acerca de cada uno de dichos puntos por la Intendencia general del Ejército,

el Tribunal supremo de Guerra y Marina y Seccion de Guerra del suprimido Consejo Real, se ha dignado S. M. declarar:

1.º Que ningun individuo de Tropa puede conservar cuando se retire del servicio los premios denominados menores, ó sean los anteriores á los veinte y cinco años de servicio, sino en el caso de que obtenga su cédula de retiro por inutilidad en campaña, ó de resultas de heridas, ó de accidentes contraidos en el servicio activo, segun se practicaba con anterioridad al establecimiento de dichos premios.

2.º Que los substitutos que siendo Sarjentos ó Cabos primeros quieran perpetuarse en la carrera, queden habilitados por el mismo hecho para optar á los premios de constancia concedidos á estas clases, contándoles el tiempo que hayan servido como si no hubiesen sido tales substitutos.

3.º Que los individuos que obtengan sus licencias despues de haber alcanzado el premio de cuarenta años, disfruten el primer retiro concedido á los Tenientes por los Reglamentos actuales; es decir, la cantidad de ciento cincuenta reales, segun se determinó por un Real decreto de 13 de Noviembre de 1832 respecto á los que se retiran con el grado de Subtenientes, despues de haber alcanzado el premio de treinta y cinco años de servicio.

4.º Que ningun premio de constancia, incluso el de cuarenta años de servicio, puede alcanzarse sin haber obtenido el inmediato anterior, y reunido para ello todas las circunstancias prevenidas en las órdenes vijentes.

5.º Por último, deseando S. M. fijar de una manera clara y definitiva el tiempo en que deben principiar á contarse los abonos de años de servicio, bien sean por campañas, por acciones de guerra ó por cualquier otro motivo, segun está determinado para los Oficiales en el Reglamento vijente de retiros, se ha dignado resolver que los expresados abonos no tengan lugar respecto á la concesion de los premios de constancia, hasta que el individuo haya cumplido ocho años de servicio efectivos. De Real orden lo digo á V. E. para su intelijencia, gobierno y demas efectos consiguientes.

Lo que participo á V. con el propio objeto.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Zamora 25 de Setiembre de 1838. — El Jeneral Gobernador, Nicolás Istidro.

El Escmo. Sr. Capitan jeneral del ejército y distrito do Castilla la vieja con fecha 24 del corriente me dice lo que sigue.

Capitanía jeneral de Castilla la vieja. — Por Reales órdenes de 22 del actual se ha dignado S. M. nombrar Capitan jeneral de este distrito al Mariscal de campo D. Ramon Narvaez, Comandante jeneral del cuerpo de ejército de reserva: y segundo Cabo del mismo distrito al de igual clase D. José María Colubi. — En su consecuencia queda encargado del

mando del distrito interinamente hasta la llegada de mi sucesor, ó del segundo Cabo, el Brigadier D. Manuel Otermin, Director Sub-inspector de ingenieros. — Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales del distrito para intelijencia de las autoridades del mismo y demas efectos correspondientes.

Y con el propio fin lo he mandado insertar en el Boletin oficial de esta provincia. Zamora 28 de Setiembre de 1838. — El Gobernador Comandante jeneral interino, Manuel Fuentes Toro.

JUNTA DIOCESANA DE DIEZMOS de la Provincia de Zamora.

Circular. Todos los párrocos que deban reclamar sus respectivas dotaciones de esta Junta diocesana, remitirán á su Secretaría en el término perentorio de veinte dias una relacion jurada bien circunstanciada de todas las rentas asi en granos como en maravedises que hayan percibido ó deban percibir en el corriente año por el concepto de la propiedad correspondiente á sus curatos, espresando en dicha relacion la clase y número de fincas, su valor en arriendo, sus arrendatarios, censualistas ó foristas; y si alguno las cultivase ó labrase por sí mismo, remitirá razon de su valor por graduacion aproximada á otras de la misma clase en arriendo. Igual relacion, y en los mismos términos y para el citado dia remitirán todos los mayordomos de fábricas de las parroquias del obispado; en la intelijencia de que el que no lo verificase en el término prefijado, será escludido del repartimiento que haya de ejecutar esta Junta de los Diezmos y frutos de 1838. Y para que esta circular tenga su debido cumplimiento, y llegue á noticia de todos los interesados, acordó en la celebrada el 27 de Setiembre su publicacion por el Boletin oficial de la provincia, con encargo especial á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos la hagan saber y enteren de su contenido á todos los Sres. Párrocos y administradores de las iglesias á quienes se dirige. Zamora y Octubre 1.º de 1838. — El Intendente, Presidente, José María Ozores. P. A. de L. J., Antonio Braga, Vocal Secretario. — Sres. Párrocos y mayordomos de fabrica del obispado.

ADMINISTRACIONES DE DECIMALES Y DIOCESANA.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia y Junta diocesana de su obispado, se venden en pública subasta todos los granos que por Diezmos y primicias corresponden al Estado, Clero, Culto y partícipes legos, existentes en las cillas del partido de Sayago que á continuacion se espresarán: y los que tambien pertenezcan al primero en las de Alba y Aliste que se designarán, cuya subasta ha de tener efecto el dia 15 de Octubre desde las nueve de su mañana hasta las dos de la tarde; y si aun no se finalizase, se volverá á abrir á las tres hasta las cinco de la misma; y en iguales horas los dias sucesivos hasta su conclusion. La subasta tendrá efecto en la Administracion diocesana, donde estará de manifiesto el pliego de con-

diciones bajo de las cuales se ha de celebrar, desde el 4 del citado mes en adelante, para los sujetos que de ellas quieran enterarse. Zamora 29 de Setiembre de 1838. El Administrador de Rentas decimales, Ramon de Galarza. = El Asociado por la Junta, Felipe Rodriguez Gil.

**Cillas del partido de Sayago Idem de Alba y Alisiste.**

- |                            |                          |
|----------------------------|--------------------------|
| Tolilla y Soguino.         | Bermillo.                |
| Villardiegua del Nalso.    | Samir de los Caños.      |
| Despoblado de Becerril.    | Ricobayo.                |
| Salce.                     | Brandilanes.             |
| Despoblado de Espinorra-   | Bercianos y Campo-gran-  |
| pado.                      | de.                      |
| Mámoles.                   | Gallegos del Rio y Puer- |
| Cozcurrita.                | cas.                     |
| Fresno y dehesa de Carbe-  | Gallegos del Campo.      |
| lino.                      | Llober y Tolilla.        |
| Moralina.                  | Ribas y S. Blas.         |
| Despoblado de Villanueva y | Sarracin y Cabañas.      |
| Bozon.                     | Valer y Flores.          |
| Dehesa de S. Pablo del A-  | Viñas.                   |
| ctre.                      |                          |
| Dehesa de S. Lorenzo de    |                          |
| Cadozos.                   |                          |
| Dehesa de S. Estéban de    |                          |
| Pelazas.                   |                          |
| Pinilla.                   |                          |
| Cibanal.                   |                          |

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ZAMORA Y SU PARTIDO.**

*Don Vicente Vidal Saavedra, Ministro Togado Honorario de la Audiencia Nacional de Sevilla, Sócio de número de la Sociedad Económica Cantábrica, y Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Zamora y su partido, &c.*

Por el presente primer Edicto, se cita, llama y emplaza á Juan Fernandez (á) Juanete Rotaino, vecino del lugar de Litos partido de la Villa de Alcañices, como reo en la causa criminal de oficio que en este mi Juzgado de primera instancia, y por la Escribanía del que refrenda, se está siguiendo y sigue sobre robo de una Yegua y un Caballo hecho en la Dehesa de Socastro partido de la Villa de Benavente, en la noche del 27 de Julio último, y resultaron ser propios de Agustin Colinas, montaraz de dicha Dehesa, por haber sido aprehendidos en la Ciudad de Braganza Reino de Portugal, para que en el término de nueve dias contados desde la fecha, se presente en es a Cárcel nacional á prestar su declaracion y responder á los cargos que resultan contra él; pues si lo hiciere así se le oirá y hará justicia en lo que la tenga, con apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se continuará en su ausencia los procedimientos sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva, habiendo de notificarle los autos que se proveyeren en los estrados del Juzgado en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Zamora 1.º de Octubre de 1838. = Vicente Vidal Saávedra. = Por man-

dado del Señor Juez. = Pascual Rodriguez Montesinos.

En los remates celebrados en el dia de ayer en las Casas consistoriales de esta ciudad de una casa en la misma y calle de la Alcazaba, señalada con el número 2.º, que fue del convento de Sta. Marina de esta referida ciudad, tasada en venta en 11,333 rs., se hizo postura á ella en 103,040 rs.

De otra casa en la ciudad de Toro y calle de Capuchinos, que fue del convento de Sta. Catalina de Sena de la misma, tasada en venta en 13,750 rs., se hizo postura á ella en la misma cantidad.

De otra casa en dicha ciudad y calle de Comedias, que fue del convento de Sta. Cruz de Valladolid, tasada en venta en 18,750 rs., se hizo postura á ella en 34,100 rs.

De una viña y josa en término de la referida ciudad, que fue del convento de los PP. carmelitas de la misma, tasada en venta en 15,000 rs., se hizo postura á ella en 45,000 rs.

En las cuales, por ser las mas altas, se cerraron los remates. Zamora 29 de Setiembre de 1838. = Vicente Vidal Saavedra. = Ante mí, Julian Nerpell.

**PARTE NO OFICIAL.**

**AVISOS.**

El Ayuntamiento constitucional de Villalba de la Lampreana convoca á todos los hacendados forasteros que poseen bienes en término de dicho pueblo, para que en el dia 1.º de Octubre se presenten por sí, ó sus apoderados, á nombrar repartidor en Junta que se celebrará dicho dia, presidida por el Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, efectuándose en seguida para el pago de la contribucion extraordinaria de guerra de este año.

Los pueblos de Bamba, Madridanos, Villaralbo, Arcenillas, Casaseca de las Chanas, Pontejos y Moraleja, han dispuesto sus Ayuntamientos no echar la vendimia hasta el dia 14 del próximo mes de Octubre: lo que se hace saber para inteligencia de todos. Moraleja 30 de Setiembre de 1838. = Por mandado del Ayuntamiento. = Agustin Villaseco, Secretario.

En la noche del 21 del pasado Setiembre se extravió del prado de la villa de Fuentesauco un caballo castaño claro, la clin cortada y como tres dedos medrada, de alzada seis cuartas y media. La persona que sepa su paradero dará razon á Pedro Fernandez, vecino de dicha villa, quien dará su hallazgo.

En la noche del 25 del pasado Setiembre se extraviaron dos pollinas del Lugar de Venialbo, la una blanca con la oreja izquierda despuntada, la otra parda obscura con el pescuezo rozado, una y otra cerradas, quien supiere su paradero dará razon á Fernando Ramos, ó Jerónimo Carrillo sus dueños, vecinos de dicho pueblo, quien darán su hallazgo.